



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1760-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
RICARDO ROA MIJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Roa Mija contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 73, su fecha 12 de junio de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de enero de 2002, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de que se deje sin efecto la carta s/n del 28 de diciembre de 2001, mediante la que se da por concluida su relación laboral. Manifiesta que laboró desde el 20 de enero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2001, fecha en que fue cesado, luego de haber acumulado un récord de 10 años de servicios en el área de limpieza pública y que, por tanto, resulta aplicable, a su caso, el artículo 1.º de la Ley N.º 24041. Considera que, al no observarse dicha disposición, se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La emplazada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y manifiesta que el actor está sujeto al régimen de la actividad privada de la Ley N.º 27469, y que sus derechos y beneficios están regulados por el Decreto Legislativo N.º 728 y el Decreto Supremo N.º 003-97-TR; por tanto, la carta de despido no constituye violación del derecho constitucional al trabajo, sino un procedimiento debidamente previsto en la ley.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 21 de febrero de 2002, declaró infundadas las excepciones y fundada la demanda, considerando que el demandante ha desarrollado labores de naturaleza permanente durante más de un año y, por tanto, se encuentra amparado, tal como se sostiene en la demanda, por el artículo 1.º de la Ley N.º 24041.

La recurrida, “de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Superior y por sus fundamentos” (sic), revocó la apelada y la declaró infundada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En principio, éste Colegiado estima oportuno precisar que el alegato de la emplazada, de que el actor estaba sujeto al régimen de la actividad privada –Decreto Legislativo N.º 728 y Decreto Supremo N.º 003-97-TR–, carece de sustento, pues el recurrente ingresó a laborar antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 27469 que, modificando el artículo 52º de la Ley Orgánica de Municipalidades, cambió el status laboral de los trabajadores al régimen privado.
2. Fluye de autos, con meridiana claridad, que el demandante prestó servicios ininterrumpidamente por más de un año, y que, asimismo, lo hizo en calidad de servidor de limpieza pública, labor que es propia de las municipalidades y, por ende, de carácter permanente.
3. Al haber adquirido la protección del artículo 1.º de la Ley N.º 24041, no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; en consecuencia, al haber sido despedido sin observarse la referida disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena reponer al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de su destitución o en otro de igual nivel o categoría. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Bardealli
U. Aguirre Roca
Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR